

# SNR

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
la guarda de la fe pública



MinJusticia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

SNR2013EE029746.

## CONSULTA No. 3815 ANTE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

Bogotá D.C. 22 de octubre de 2013.

Doctora:

**NOHEMI BARRERA ABRIL**

**Notaria Única del Círculo de Girón (Santander).**

Correo electrónico: [notariau.giron@supernotariado.gov.co](mailto:notariau.giron@supernotariado.gov.co).

Carrera 25 No.29-35

Girón (Santander).

**C.N. 07.**

**Asunto:** Testimonio y Certificación de Notario respecto de Hecho Relacionado con Cumplimiento de una Obra Contratada.

Respetada doctora Barrera Abril:

Mediante escrito radicado con código **SNR2013ER046765**, nos remite una solicitud elevada a Usted por Alfonso j. González Abendaño, Director de Obra del Consorcio Azvi S.A.- Construirte S.A., en la cual el referido señor le pide brindar "testimonio" de "que dicha obrase llevó a cabo según nuestro compromiso adquirido con el cliente", así como también -y no conforme con lo anterior- que expida la "certificación" correspondiente. Todo ello, invocando el artículo 96 del Decreto 960 de 1970. En consecuencia, no estando de acuerdo con tal solicitud, solicita nuestro criterio sobre el particular.

A este respecto, conviene empezar por detenernos en el texto del aludido artículo 96, norma que como ya se dijo invoca el petente, y cuyo tenor es el siguiente:

**"ARTICULO 96. <ACTA PARA TESTIMONIOS ESPECIALES>.** Cuando fuere requerido para presenciar un hecho o situación perceptible por los sentidos en forma directa, relacionados con el ejercicio de sus funciones, podrá dar testimonio escrito de lo percibido por él, siempre



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

*que con ello se procure un efecto jurídico. De lo ocurrido se sentará acta que firmará el Notario y entregará al peticionario”.*

Pues bien, como se puede establecer sin ninguna dificultad incluso a la primera lectura de la disposición arriba transcrita, y sin necesidad de recurrir a nada distinto que al tenor literal del texto y al sentido obvio de las expresiones ahí contenidas, los hechos y situaciones respecto cuya ocurrencia o existencia puede dar fe el notario, únicamente serán aquellos que no requieran de mayor verificación, estando su notoriedad al alcance de cualquier otra persona en uso de todos sus sentidos, no así, en cambio, los que requieran de algún análisis adicional, de naturaleza jurídica o técnico, o de cualquier otra índole distinta y que, por tanto, requieran de unas condiciones, calidades o esfuerzo especial, por parte de su observador para determinar si realmente son o no son, o si tuvieron lugar o no.

En concordancia con lo antes expuesto, secuencia, mal podría un notario dar fe, ni mucho menos certificar el cumplimiento total o parcial del contratista respecto una obra que ha sido contratada, puesto que ello implicaría necesariamente la verificación de aspectos jurídicos y técnicos que se escapan por mucho a la hipótesis contemplada en el artículo en mención. Más aún, teniendo en cuenta que esta función se encuentra ya legalmente atribuida en materia de contratación pública a las figuras conocidas como *Supervisión o Interventoría*, según fuere el caso.

Es de resaltar que el presente pronunciamiento se emite en los términos establecidos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”**

Cordialmente,

**MARCOS JAHÉR PARRA OVIEDO**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Notariado y Registro

Proyecto: Gabriel Diego García/ Abogado Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Janeth Díaz Cervantes/ Coordinadora Grupo Jurídico Notarial.

